COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 02/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 17 de enero de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

por el que se aprueba la

MODIFICACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA DE TELEFÓNICA EN LO REFERENTE AL ESQUEMA DE INTERCONEXIÓN PARA SERVICIOS DE RED INTELIGENTE

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 16 de febrero de 2001 se inició por parte de la CMT el expediente MTZ 2001/4036 en el ámbito del cual se ha examinado la Oferta de Interconexión de Referencia (en adelante OIR) de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante TESAU) actualmente vigente.

Segundo.- El 6 de junio de 2001 tuvo entrada en esta Comisión escrito de TESAU proponiendo determinadas modificaciones en su Oferta de Interconexión de Referencia (OIR), entre otras, en lo referente a los servicios de Red Inteligente, dando lugar a la apertura de este expediente (MTZ 2001/3935). Para los servicios de Red Inteligente (en adelante RI) proponía la modificación de su esquema de interconexión por las dificultades en llevar a la práctica el esquema actual, constatado el hecho de que en los Acuerdos de Interconexión se hubiese optado por otros esquemas alternativos al actual.

En concreto, TESAU señalaba los siguientes aspectos:

- **Fijación de la tarifa llamante.**

Propone que sea el operador de acceso el que fije el precio al llamante. Las razones aducidas son el desconocimiento del consumidor de la tarifa que se le

va a aplicar, problema legal para TESAU en el cobro de tarifas no publicadas en el BOE, mayor dificultad de gestión y tratamiento de clientes, problemática con los números portados y ruptura de las obligaciones de los operadores con licencias B1 de ámbito restringido o tipo A.

- **Contraprestación del 5% por los servicios de facturación y cobro.**

TESAU propone la revisión de la contraprestación del 5% que, en el esquema actual, es retenido por el operador de acceso en concepto de facturación y cobro. Si como propone TESAU, el operador de acceso es el que fija el precio al usuario llamante (y por tanto sea el prestador del servicio), según TESAU se elimina la necesidad de la contraprestación de otro operador por la facturación y el cobro ya que estos conceptos no serán sino partidas que el operador de acceso tendrá que tener en cuenta a la hora de fijar el precio a su cliente pero que, en ningún caso, debe ser repercutible a otro operador.

- **Tratamiento de las remuneraciones de los servicios de tarificación adicional.**

TESAU propone que en el esquema de interconexión se introduzca la condición de que la remuneración asociada al servicio prestado por el cliente llamado de los servicios con tarificación adicional sea únicamente exigible una vez que se haya efectuado el pago correspondiente por el usuario llamante. La condición anterior no sería aplicable al servicio telefónico soporte de telecomunicaciones al que está asociado el servicio remunerado de manera equivalente al tratamiento dado en el resto de servicios de interconexión en los que, en ningún caso, se liga las contraprestaciones de interconexión al cobro efectivo al cliente del servicio final.

Tercero.- A la vista de la solicitud descrita, esta Comisión procedió en su momento a la apertura e instrucción del correspondiente expediente administrativo, amparándose en la habilitación competencial establecida por la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y por el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por R.D. 1994/1996 de 6 de septiembre. Se acogió asimismo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que en virtud de lo dispuesto en la legislación anteriormente citada regula el ejercicio de las funciones públicas de la CMT.

Cuarto.- Con fecha 26 de julio de 2001, esta Comisión realizó un requerimiento sobre determinada información a TESAU. Entre otros, se solicitaba información en lo referente a los siguientes aspectos:

- Procesos de facturación para clientes finales y para interconexión.
- Indicación del número de niveles de precios que parece más adecuado a TESAU para los distintos servicios de RI.
- Descripción y definición a efectos OIR de las condiciones, incluyendo precios, de los posibles servicios de terminación de una llamada dirigida a un número de RI de TESAU y de facturación y cobro por llamada en la propia factura de TESAU, entre otros.
- Porcentaje sobre el precio de una llamada que, a juicio de TESAU, cubre el **riesgo de morosidad e impago** para los casos de llamadas a RI realizadas desde su red y terminadas en la RI de otro operador.

Quinto.- Con fecha 9 de agosto de 2001, tras la oportuna solicitud de ampliación de plazo para responder, tuvo entrada en esta Comisión escrito de TESAU mediante el que ésta procede a dar respuesta al requerimiento realizado. En concreto:

- TESAU aporta la información solicitada respecto a sus sistemas de facturación, pudiendo constatarse un límite en el número de clases de tarifas soportadas, que asciende a 256, de los que 218 estarían ocupados en el momento actual.
- TESAU considera adecuados seis niveles de precios para servicios premium
- TESAU no considera posible realizar un análisis pormenorizado de los servicios que esta Comisión le solicitaba realizar, y únicamente se limita a describir determinados aspectos dificultosos que exigiría la implantación de algunos de ellos. Respecto a los precios, en concreto, al precio del servicio de terminación en la RI de TESAU, considera que los datos requeridos sobre los costes han sido aportados dentro del marco de la Contabilidad de Costes remitida a esta Comisión.
- TESAU considera que en el modelo de interconexión que está proponiendo para estos servicios no precisa de ningún porcentaje dedicado a la cobertura y riesgo de impagos en caso de llamadas terminadas en la RI de otro operador, siempre que se introduzca la condición de que la remuneración asociada al servicio sea únicamente exigible cuando el usuario llamante haya efectuado el correspondiente pago.

Sexto.- Con fechas 2 y 3 de octubre de 2001, tuvieron entrada en esta Comisión sendos escritos de Firstmark Comunicaciones España S.A (en adelante, FIRSTMARK) en los que afirma que el actual esquema de servicios de RI ocasiona graves distorsiones en el mercado, impidiendo a los operadores entrantes emular las ofertas que el dominante realiza para estos servicios. FIRSTMARK describe dos ejemplos en que esto sucede:

- Servicios 906: los precios de interconexión que percibe FIRSTMARK son en muchos casos inferiores a los pagos que debería efectuar a sus

clientes 906 si emulara la oferta de TESAU, lo que supone una situación de pinzamiento de márgenes y/o precios predatorios.

- Ante la prestación de un nuevo servicio de RI por TESAU, como es el nuevo servicio 902, FIRTSMARK no puede ofrecer este servicio debido al desconocimiento en las condiciones de interconexión en que se prestaría.

Además, FIRSTMARK se refiere a la imposibilidad de que clientes de terceros operadores puedan acceder a sus servicios de RI por inexistencia de acuerdo de interconexión entre FIRSTMARK y dicho tercer operador.

Séptimo. .- Con fecha 5 de octubre de 2001, los Servicios de esta Comisión emitieron informe sobre el asunto de referencia, hecho lo cual se comunicó la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva a los interesados, en escritos de fecha 8 de octubre.

Octavo.- Con fecha 23 de octubre de 2001 tuvo entrada en esta Comisión, escrito de Jazz Telecom S.A. (en adelante, JAZZTEL) en que dicha empresa presenta, entre otras, las siguientes alegaciones:

1.- Se ha de regular la transición del actual modelo al nuevo modelo elegido, de entre los propuestos en el informe de los servicios. En concreto, se ha de establecer expresamente si las nuevas condiciones económicas del modelo de acceso serían inmediatamente aplicables a solicitud del operador.

2.- Se ha de regular el servicio de tránsito y sus condiciones en cada modelo, ya que es básico para los operadores de servicios de RI.

3.- En este mismo sentido deberían fijarse las condiciones de interconexión de números cortos.

4.- Debe excluirse la aplicación de los números 900 y 901 en ambos modelos, manteniéndose el esquema existente. En el primer caso, JAZZTEL entiende que el modelo puro de acceso vigente está funcionando correctamente. En el caso del 901, el modelo de acceso es aplicable pero no el de terminación, por los pagos cruzados.

5.- El servicio de facturación y cobro previsto en el modelo de acceso debería ser gratuito, pues no es admisible que se repercuta este servicio en la RI. En todo caso, el precio debería fijarse por llamada y no por minuto.

6.- JAZZTEL manifiesta su total desacuerdo con la transmisión del riesgo de impago al operador de RI. Habría de establecerse un mecanismo que permita verificar los usuarios que impaguen.

7.- La libertad de fijación de precios para TESAU en el modelo de acceso puede llevar a un pinzamiento de márgenes para el operador de RI; debería establecerse un sistema de porcentajes que evitara esta posibilidad.

8.- En opinión de JAZZTEL, en el modelo de terminación se vinculan los precios de interconexión con las retribuciones del proveedor del servicio. El modelo está vinculado con los precios a cliente que aplica TESAU, los cuales,

sin embargo, no tendrían porque adaptarse a los niveles de retribución propuestos, lo que daría lugar a futuras incoherencias. No tiene sentido la aplicación del modelo de terminación a los números 900 y 901; asimismo, en el caso de los 902, este modelo es perjudicial, pues el precio fijado es muy inferior a lo que en la actualidad percibe el operador de RI.

Noveno.- Con fecha 23 de octubre de 2001 tuvo entrada en esta Comisión, escrito de FIRSTMARK en que dicha empresa presenta, entre otras, las siguientes alegaciones:
1.- Se deberían establecer nuevos niveles de tarifa también para servicios que no son de tarificación adicional, como el 902, y para el modelo de acceso. Se debe reconocer la libertad del resto de operadores para fijar sus precios de acceso a los servicios de RI.
2.- La eliminación de la contraprestación del 5% en concepto de facturación y cobro puede ser aceptable en determinadas condiciones, siempre que se separen en las compensaciones por interconexión esta componente de la propia del servicio de interconexión, independiente del tipo de servicio.
3.- En relación a la propuesta de que la remuneración asociada al servicio sea únicamente exigible una vez efectuado el pago por el llamante, habría que mantener una unidad de criterio con el resto de los servicios 90X. Parece injustificado, además, que por una presumiblemente pequeña parte de impagos se retrase el pago de todas las demás cantidades que, en condiciones normales, se cobrarán.
4..- FIRSTMARK hace una relación de los que considera problemas del esquema vigente de interconexión para servicios de RI que no han sido recogidos en el informe de los servicios.
5.- Se considera importantísimo que se regule el servicio de tránsito y que, al fijar los precios de los servicios de RI se tenga en cuenta la existencia de un margen suficiente para el operador de RI aún cuando sus servicios fueran accedidos mediante tránsito.
6.- La resolución que sobre el presente expediente recaiga debería incluir las condiciones de interconexión para la numeración corta y del tránsito a dichos números.
7.- Se propone excluir del esquema de terminación los números 900 y 901. En particular, se solicita que se mantenga el esquema de interconexión vigente para números 900; asimismo, y en su caso, que ese mismo sea el esquema para números cortos gratuitos para el llamante.
8.- Se deben fijar mecanismos que garanticen a los operadores la posibilidad de cambiar de un modelo de interconexión a otro, así como plazos y procedimientos para llevar a cabo este cambio.
9.- Se considera acertada la ampliación de niveles retributivos a 10 para dotar de mayor flexibilidad a los servicios. Por otro lado, y a la vista, del proyecto de OM en desarrollo, en lo relativo a los servicios de tarificación adicional, considera necesaria una coordinación con los órganos previstos en dicha orden

para la correcta definición de los citados niveles de retribución, sin perjuicio de que sean aplicables desde el principio los tres niveles activos en la actualidad. Además, debería asegurarse la apertura en interconexión de los nuevos niveles conforme TESAU los vaya abriendo.
10.- El servicio de facturación y cobro previsto en el modelo de acceso debería fijarse por llamada y no por minuto.
11.- Se deberían establecer procedimientos para eliminar toda inseguridad sobre cómo el operador de acceso efectúa la gestión de cobro y comprobar la veracidad de los impagos.

Décimo.- Con fecha 24 de octubre de 2001 tuvo entrada en esta Comisión, escrito de Telefónica Móviles España, S.A. (en adelante TME) en que dicha empresa presenta, entre otras, las siguientes alegaciones:
1.- El modelo de acceso planteado en el informe de los servicios presenta graves deficiencias que impiden el desarrollo del mercado en competencia, ya que el margen del operador de RI queda en manos del operador de acceso, no se solucionan muchos de los problemas que tenía el esquema OIR vigente y, además, no hay remuneración de riesgo para el operador de acceso, que, sin embargo, no verá remunerados sus servicios en caso de que el cliente llamante no pague.
2.- El modelo de terminación no debería incluir los servicios de cobro revertido automático, en los que el modelo ha de ser siempre el de acceso. Por otro lado, TME se refiere a la tabla de niveles retributivos del informe de los servicios, interpretando que son las cantidades que el operador de RI ofrece a los proveedores de servicios, y que esto no se debería regular en la OIR.
3.- Finalmente, TME sostiene que el mantenimiento a ultranza del modelo de acceso supone una rémora para el desarrollo de este tipo de servicios, y que la CMT debería apostar decididamente por el modelo de terminación en los servicios de RI, tanto para el marco OIR como para el conjunto de operadores que prestan esta clase de servicios a sus clientes.

Undécimo.- Con fecha 24 de octubre de 2001 tuvo entrada en esta Comisión, escrito de Sky Point, S.A. (en adelante, SKYPOINT) en que dicha empresa presenta, entre otras, las siguientes alegaciones:
1.- La configuración del modelo de acceso hace que el operador de RI pierda parte de control sobre su producto, lo que perjudica a los operadores con poca red de acceso, y puede producir la reducción de competencia en los precios al cliente llamante. Los beneficios de dicho modelo sobre los procesos de facturación no son tan directos. Finalmente, el servicio de facturación y cobro debería ser una cantidad fija por llamada y no depender de la duración de la misma.
2.- Parece incompatible la convivencia de dos modelos que fijan para los mismos servicios de interconexión distintas remuneraciones, lo que se agrava

especialmente en el caso de los 900, 901 y 902. Deberían existir tantos precios de interconexión como niveles se contemplan en la OIR.
3.- El modelo de terminación no parece ser compatible con los servicios 900 y 901.
4.- Los niveles retributivos a que se refiere el informe serán competencia de la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional, según lo dispuesto en el proyecto de OM sobre estos servicios.
5.- Los modelos introducidos no aplican ni al mismo tipo de llamadas ni al mismo tipo de servicios de interconexión; el modelo de acceso aplica a llamadas desde la red de TESAU a la del operador de RI, y el de terminación a las llamadas en sentido contrario. Por tanto, si la adopción de un modelo u otro implica reciprocidad, se están regulando indirectamente los servicios de interconexión de los restantes competidores.
6.- Se deberían establecer procedimientos para eliminar toda inseguridad sobre cómo el operador de acceso efectúa la gestión de cobro.

Duodécimo.- Con fecha 24 de octubre de 2001 tuvo entrada en esta Comisión, escrito de ASTEL en que dicha asociación presenta, entre otras, las siguientes alegaciones:
1.- Los servicios 900 deberían mantener el esquema de interconexión vigente hasta ahora para ellos, esto es, mantener únicamente el pago de un acceso en interconexión, pues en estos servicios no hay tarifa para el llamante.
2.- Los servicios 901 no deben incluirse en el modelo de terminación, aunque sí podría hacerse en el de acceso. Alternativamente, se propone que no haya pagos por interconexión en estos servicios, ya que tanto operador de acceso como de RI cobran de sus respectivos clientes.
3.- En general, parece adecuada la coexistencia de los dos esquemas, y habrían de habilitarse mecanismos para cambiar de un esquema a otro por procedimientos más rápidos que el de la negociación de los AGIs. Además, se debería asegurar la posibilidad de escoger entre ambos modelos para cada servicio.
4.- El pago por facturación y cobro parece excesivo en algunos servicios; dicho pago debería ser fijo por llamada y no depender de su duración.
5.- Se deberían tomar algún tipo de medidas para controlar la veracidad de impagados al regularizar los pagos. ASTEL valoraría positivamente la introducción de un fondo común de compensación.
6.- ASTEL considera acertada la ampliación de niveles retributivos a 10 para dotar de mayor flexibilidad a los servicios. Por otro lado, y a la vista, del proyecto de OM en desarrollo, en lo relativo a los servicios de tarificación adicional, considera necesaria una coordinación con los órganos previstos en dicha orden para la correcta definición de los citados niveles de retribución, sin perjuicio de que sean aplicables desde el principio los tres niveles activos en la actualidad. Además, debería asegurarse la apertura en interconexión de los nuevos niveles conforme TESAU los vaya abriendo.

7.- Es necesario incluir en el esquema las condiciones del servicio de tránsito.
8.- Habría que recoger asimismo las condiciones de interconexión para números cortos y el tránsito a estos números.

Decimotercero.- Con fecha 26 de octubre de 2001 tuvo entrada en esta Comisión, tras petición de ampliación del plazo para el trámite de audiencia en cinco días y oportuna concesión del mismo por esta Comisión, escrito de Lince Telecomunicaciones SAU (en adelante, LINCE) en que dicha empresa presenta, entre otras, las siguientes alegaciones:
1.- Está de acuerdo con la posibilidad de elegir entre dos modelos, siempre que se garantice la coherencia entre ambos.
2.- El esquema propuesto no debería extenderse a los servicios 900, que debería prestarse siempre en acceso, ni a los 901, para los cuales el modelo de terminación no parece el más adecuado.
3.- El precio del servicio de facturación y cobro ha de ser independiente de la duración de la llamada; en ningún caso deberá aplicarse tal servicio en llamadas a números 900.
4.- En lo referente a impagos en el modelo de acceso, LINCE entiende que no es equitativo que haya de ser el operador de RI quien asuma todo el riesgo; debería constituirse un fondo de garantía general al respecto; además, cualquier impago que conlleve no retribución deberá estar debidamente justificado. Por otro lado, en ningún caso podrá entenderse como impago el ofrecimiento por parte de TESAU a sus clientes de aplazamientos, situación que no podrá demorar el pago debido al operador de RI.
5.- La libre fijación de precios por parte del operador de acceso conlleva un riesgo evidente de pinzamiento de precios; otra cosa es que los sistemas de facturación de TESAU tengan determinadas limitaciones que fuercen a esto como única alternativa; por ello, no se debería permitir a TESAU alterar unilateralmente unos precios que no son suyos.
6.- En cuanto al modelo de terminación, LINCE no se encuentra en disposición de analizar su atractivo sin conocer los precios finales al cliente. En términos generales, LINCE considera que cualquier subida de los precios al cliente hecha por TESAU debería suponer una modificación correlativa y automática en las retribuciones a los operadores alternativos que les permita emular las cantidades pagadas por TESAU a los prestadores de servicios.
7.- Es fundamental la inclusión de un servicio de tránsito a servicios de RI, en particular en el modelo de acceso, pese a la posible complejidad de su definición.

Decimocuarto.- Con fecha 29 de octubre de 2001 tuvo entrada en esta Comisión, tras petición de ampliación del plazo para el trámite de audiencia en cinco días y oportuna concesión del mismo por esta Comisión, escrito de Airtel Móvil S.A. (en adelante, AIRTEL) en que dicha empresa presenta, entre otras, las siguientes alegaciones:

1.- AIRTEL se manifiesta esencialmente de acuerdo con la mayor parte de las propuestas contenidas en el informe de los servicios.

2.- Se considera imposible legalmente que se aplique un modelo de acceso a los servicios de RI en su conjunto, puesto que el Reglamento de Interconexión define claramente el ámbito del servicio de acceso y lo vincula exclusivamente a los servicios de acceso indirecto (así como a los 909 y a los de guías, próximamente), en los que hay ausencia de facturación y tarificación por parte del operador que proporciona el acceso físico; cualquier cambio en el alcance de dichos servicios debería hacerse por vía reglamentaria. Por ello, en puridad y a la vista de la descripción del modelo de acceso, también se trata en esencia de un modelo de terminación. De lo dicho se exceptúa, y también por vía del Plan de Numeración, los números 900.

3.- La CMT carece de competencias para fijar los niveles tarifarios de los servicios de RI, por lo que en la resolución definitiva sólo deberían establecerse las condiciones de interconexión para los niveles actualmente vigentes; los restantes niveles podrían ser causa de confusión e incoherencias.

4.- La coexistencia de dos esquemas de interconexión, cuyas diferencias parecen reducirse a la forma de fijar los precios, sólo estaría justificada en caso de que existieran diferencias técnicas en los servicios prestados en interconexión, cosa que no ocurre en el presente caso. Asimismo, esta coexistencia introduce más complejidad en la prestación del tránsito a estos servicios.

5.- En cuanto al modelo de acceso, deja en manos de la política de precios de TESAU todo el desarrollo del mercado; además, en el marco de price cap constituyen una referencia inestable e inválida para determinar los precios de interconexión de la OIR. AIRTEL considera que el modelo de acceso debería desaparecer en la resolución definitiva.

6.- El modelo de terminación es inviable para servicios 900. AIRTEL propone un modelo en que la remuneración de estos servicios al operador de acceso tenga dos componentes: la correspondiente al servicio de interconexión de acceso recogido en la OIR, y otra correspondiente a las responsabilidades adicionales del operador de red de acceso, bajo cuya relación contractual con el cliente se presta el servicio (contrariamente a lo que ocurre en el acceso indirecto).

7.- El modelo de terminación es inviable para servicios 901. AIRTEL propone seguir el que tienen los operadores móviles con los restantes operadores, en que el coste de interconexión es compartido, y cada operador se resarce del mismo por la vía del precio al cliente llamado (caso del operador de RI) o al llamante (operador de acceso).

8.- En cuanto a los servicios 902 y 903-906, AIRTEL considera totalmente razonable el esquema de terminación, con las matizaciones de que debería incorporarse expresamente un valor nulo de retribución para el caso del 902, y la limitación ya recogida en el punto 3.
9..- Se considera necesaria la incorporación de un esquema válido para servicios de tránsito a red inteligente, basándose en los principios de que la contraprestación asociada al tránsito debe correr a cargo del operador que lo solicite (sea la red de origen o la de destino) y en que las medidas para tratamiento de fraude previstas en el informe para interconexión directa sean también aplicables a los escenarios de tránsito.
10.- Habrán de incorporarse los números cortos al esquema finalmente aprobado. Dichos servicios habrán de englobarse en un servicio genérico de interconexión por terminación.

Decimoquinto.- Con fecha 29 de octubre de 2001 tuvo entrada en esta Comisión, tras petición de ampliación del plazo para el trámite de audiencia en cinco días y oportuna concesión del mismo por esta Comisión, escrito de TESAU en que dicha empresa presenta, entre otras, las siguientes alegaciones:
1.- Al respecto del modelo de acceso, TESAU estima que lo más conveniente es que se considere genéricamente al usuario llamante como cliente del operador que da la red de acceso, aunque sean de aplicación los flujos económicos fijados en el informe de los Servicios.
2.- La aplicación del modelo de terminación tal y como se ha definido en el informe puede producir un quebranto económico a TESAU cuando actúe como operador de acceso. De los cálculos aportados, se deduce que dicho quebranto se produciría en el caso del servicio 900 nivel 2 provincial, servicio 901 nivel 2 provincial, servicio 902 provincial y servicio 905 nivel 2.
3.- TESAU considera que no se puede aplicar ninguno de los modelos definidos en el informa para la interconexión de RI a la interconexión de números cortos, pues son servicios con tratamientos de red claramente diferenciados, lo que da lugar a costes completamente distintos, y además los números cortos tienen una amplia casuística que no permite un tratamiento genérico, como es el caso de los servicios de RI.
4.- La CMT no es competente para fijar los precios a llamante que se desprenderían de los niveles de retribución definidos en el informe de los Servicios, por lo que TESAU considera que, previamente a la aprobación de dichos niveles, debería aprobarse una nueva estructura de precios asociada a dichos niveles, por la CDGAE.
5.- La coexistencia prevista de los dos modelos de interconexión genera evidentes problemas a TESAU, quien deberá tener previstos e implantados todos los medios a expensas de la opción que ejercite el operador.

Decimosexto.- Con fecha 29 de octubre de 2001 tuvo entrada en esta Comisión, tras petición de ampliación del plazo para el trámite de audiencia en cinco días y oportuna concesión del mismo por esta Comisión, escrito de Retevisión Móvil S.A. (en adelante, AMENA) en que dicha empresa presenta, entre otras, las siguientes alegaciones:
1.- No es admisible mantener dos esquemas de interconexión cuando ambos responden a un mismo servicio; del trámite de audiencia debería concluirse cuál es el esquema más idóneo.
2.- En opinión de AMENA, es el modelo de terminación el que da respuesta a la práctica totalidad de los problemas que plantea la interconexión de RI, ya que respeta ciertos principios esenciales relativos a los precios.
3.- Es discriminatorio y no justificado que sea el operador de RI quien soporte el impago de los llamantes, dado que no los conoce y no puede actuar contra ellos. En opinión de AMENA, el impago de la retribución adicional ha de ser soportado por el proveedor de servicios. Una posible solución sería la creación de un fondo de garantía para el fraude, con aportaciones realizadas a partir de porcentajes retenidos sobre la retribución del proveedor de servicios.
4.- AMENA considera que el concepto de un pago por terminación en RI es correcto, pero en el modelo propuesto en el informe de los servicios falta analizar la casuística de los distintos modelos de pago que se implementan sobre RI.
5.- AMENA propone un esquema alternativo para la valoración de los precios de acceso a RI, que, en su opinión, debería ser a precios de cliente.

Decimoséptimo.- Con fecha 30 de octubre de 2001 tuvo entrada en esta Comisión, tras petición de ampliación del plazo para el trámite de audiencia en cinco días y oportuna concesión del mismo por esta Comisión, escrito de Retevisión I, SAU (en adelante, RETEVISIÓN) en que dicha empresa presenta, entre otras, las siguientes alegaciones:
1.- Se defiende el modelo de acceso , ya que supone un esquema regido por orientación a costes, para el caso de llamadas desde la red del operador dominante a la del operador de RI. Por otro lado, se considera muy adecuado el modelo de terminación para llamadas en sentido contrario, con un enfoque de “retail minus” como es el que, en opinión de RETEVISIÓN; se propone en el informe.
2.-. Debe dotarse de la mayor flexibilidad a los operadores a la hora de escoger un esquema de interconexión para RI: se ha de permitir que la elección sea servicio a servicio y, dentro de cada servicio, nivel a nivel, para los casos en que es el operador dominante quien provee el acceso. En el otro sentido, únicamente debería aceptarse el modelo de terminación.
3.- Se han identificado incoherencias en la aplicación de los modelos, sobre todo en lo referente a los números 900 y 901, por lo que se solicita la revisión del modelo de terminación para los mismos.

4.- RETEVISION opina el tratamiento sobre cobertura de riesgo e impagos en el modelo de acceso, es difícil de llevar a la práctica: por un lado, los procesos de consolidación entre operadores se harían depender del cobro por parte de TESAU al llamante (dejándose, previsiblemente, al albur de TESAU el establecimiento del nivel de morosidad de cara a posibilitar dichos procesos); por otro, la legislación aplicable no compromete a TESAU suficientemente con el pago de los usuarios en lo referente a la parte correspondiente de valor añadido.
5.- El precio del servicio de facturación y cobro puede ser excesivo en el caso de los números 900, 901 y 902 nivel 2. En concreto, se considera inaceptable el cobro de tal servicio para los números 900.
6.- RETEVISIÓN propone el precio del servicio de facturación y cobro cubra también el riesgo de morosidad. En cuanto a la componente de valor añadido en los servicios premium, RETEVISIÓN solicite que se fije a priori una compensación por el riesgo de impagos, nunca superior al 1%, en lugar del tratamiento propuesto, en que la remuneración se asociaría al cobro efectivo al llamante.
7.- La adscripción de bloques numéricos a niveles de retribución debería hacerse en bloques de 100, en lugar de 1000, como propone el informe.
8.- RETEVISIÓN está conforme con la apertura de nuevos niveles retributivos, pero se solicita que la OIR garantice el derecho del operador de RI a acogerse a interconexión en un nivel (o por encima) del que el dominante establezca para sus propios clientes de RI.
9.- RETEVISIÓN no considera necesaria la regulación de un servicio de tránsito entre operadores terceros de acceso y de RI, toda vez que existen alternativas al operador dominante para dicha oferta. Además, la cuestión se reduce a una negociación entre operadores no dominantes que habrán de decidir de qué manera se reparten los costes que supone el tránsito a través de un tercero.
10.- El uso de una cabina no ha de alterar en modo alguno las contraprestaciones por interconexión que se derivan de cada uno de los modelos.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en su artículo 28.1, dispone que la CMT garantizará que los titulares de redes públicas que tengan la consideración de dominantes publiquen una oferta de interconexión de referencia en los términos que se determinen en el oportuno reglamento (de interconexión).

En dicho Reglamento, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, en los artículos 9.2 y 10, se concreta tal obligación en los operadores de redes

públicas de telecomunicación que tengan consideración de dominantes en el mercado de redes públicas telefónicas fijas y servicios telefónicos fijos disponibles al público, en el de líneas susceptibles de arrendamiento de o en el de interconexión (siempre que no se trate de un operador de redes públicas telefónicas móviles y de servicios de telefonía móvil automática y de comunicaciones móviles personales).

En resolución de esta Comisión, tomada en el Consejo de 3 de junio de 1999, se otorga consideración de dominante en los mercados de redes públicas telefónicas fijas y servicios telefónicos fijos disponibles al público y de líneas susceptibles de arrendamiento a TESAU. Dicha consideración se ha mantenido en resolución de fecha 27 de julio de 2000.

Adicionalmente, el citado Reglamento de Interconexión establece en su artículo 11.1 que esta Comisión podrá dictar resolución motivada instando a su modificación y fijará la fecha a partir de la cual la oferta surtirá efectos.

Debe tenerse en cuenta el carácter específico del procedimiento de actualización de la Oferta de Interconexión de Referencia de un operador obligado a publicarla conforme al artículo 28 de la LGTel, por cuanto el mismo deriva de la presunción normativa del carácter dinámico de las condiciones de competencia en el mercado. El artículo 12.1 del Reglamento de Interconexión (RAIN) parte de la base de que el mero transcurso del tiempo hace probable que la Oferta de Interconexión de Referencia, que era plenamente conforme con la exigencias de la Ley y el Reglamento en el momento en que fue publicada, deje de estarlo y necesite de la correspondiente actualización que restablezca su ajuste a las necesidades del mercado.

Por otro lado, el artículo 2.3 del citado Reglamento dispone que la CMT en el ámbito de sus competencias en esta materia deberá fomentar "que la interconexión que se produzca sea adecuada para satisfacer las necesidades de los usuarios" y que, en particular, habrá de tener en cuenta entre otros, "el fomento de un mercado competitivo" y "la aplicación de los principios de no discriminación, incluido el de igualdad de acceso, y el de proporcionalidad".

Es en este contexto de dinámica del mercado y con la finalidad descrita en el apartado anterior, en el que ha de realizarse la continua vigilancia de la OIR para mantenerla adaptada en cada momento a la realidad del mercado. Dicha examen habrá de hacerse conforme a los mismos criterios básicos que rigieron la aprobación inicial de la misma, contenidos en el artículo 28 de la LGTel y el artículo 11 del Reglamento, fundamentalmente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

III.1 Necesidad de modificación de la OIR en lo referido a servicios de RI

El esquema vigente en la OIR, como es sabido, se sustenta en los siguientes principios:

- El operador de red inteligente fija el precio que ha de pagar el llamante, esto es, el que ha de cobrar el operador de red de acceso a su cliente de acceso.

- El operador de acceso retiene en concepto de gestión y cobro un 5% de la cantidad fijada por el operador de RI, así como el precio del servicio de interconexión de acceso, al nivel que corresponda (local, tránsito simple o tránsito doble). Dicho precio, para el caso de TESAU, está orientado a costes.

Este esquema presenta las siguientes ventajas:

- Es el operador de red inteligente quien tiene control tanto sobre el precio del llamado como sobre el precio del llamante. El hecho de que sea el operador de red inteligente el que fije ambos precios le permite tener un mayor control sobre la configuración del producto que va a ofrecer a sus clientes, los usuarios llamados.

- Adicionalmente a esta flexibilidad en la fijación del precio del llamante, el esquema actual tiene como ventaja adicional su sencillez. Esta sencillez resulta indudablemente muy recomendable en un estado inicial de apertura del mercado, ya que facilita la llegada rápida a acuerdos de interconexión, y así la completitud de la cartera de productos del entrante.

Pero frente a ellos, la aplicación práctica del esquema vigente viene planteando diversos problemas que han impedido, de hecho, su implantación.

- <u>Problemática de la facturación en tiempo real y en diferido</u>: Los precios que el operador de acceso vaya a cobrar a sus clientes por cursar las llamadas a los distintos números de inteligencia de red deberán, lógicamente, estar recogidos en sus distintos sistemas de facturación, de forma tal, que se le aplique una tarifa u otra al llamante dentro del esquema de precios de acceso a estos números desde este operador. Esto conlleva que cualquier cambio en las tarifas que se cobre deberá estar contemplado dentro de los sistemas responsables de la facturación.

En un escenario donde los operadores de red inteligente son los que establecen los precios que deberán cobrar los operadores de acceso a los usuarios llamantes, se podrían presentar multitud de esquemas de precios que el operador de acceso tendría que tener en cuenta en todos sus sistemas de facturación. Dichos esquemas de precios podrían ser todo lo variables que el operador de red inteligente quisiese establecer en función de su política comercial. Así se podría fijar precios a estos números que no sólo variarían dependiendo del tipo de número y de la franja horaria, si no que podrían fijarse otros muchos conceptos por los que pudiesen variar. Todo ello supone una complejidad a la hora de reflejar estos esquemas de precios de todos los operadores de red inteligente en los sistemas de los operadores de acceso. Al elevado número de tarifas consecuentemente de esta diversidad habría que añadir el hecho de tener que actualizar periódicamente estos precios para hacer frente a nuevos operadores que deseen prestar estos servicios o a modificaciones en los esquemas de los precios de los operadores que ya dan servicio.
Todo ello variaría dependiendo del número de operadores y del número de distintos esquemas de precios que se podrían presentar, que en principio podrían ser tantos como operadores presten servicio. De cualquier modo, es indudable la repercusión que una gran variabilidad de esquemas a implantar podría tener en los sistemas de facturación. Y esto podría llegar a ser especialmente gravoso en el caso de la facturación en tiempo real, como puede ser en el caso de una cabina telefónica o de un móvil de prepago, en los que las operaciones se deberán hacer inmediatamente.

- Servicio de tránsito a números de Red Inteligente: Si se aplicase el esquema actual de la OIR, debería ser el operador de red inteligente el que fijase el precio al llamante y por lo tanto, el operador de tránsito debería renegociar los acuerdos a los que hubiese llegado con otros operadores de acceso cada vez que un nuevo operador le solicitase un servicio de tránsito para este tipo de números. Esta situación sería de una gran complejidad y de dificultosa gestión por parte del operador de tránsito. Además los conflictos que se pudieran suscitar serían también de difícil resolución puesto que el operador de acceso y el operador de red inteligente no estarían negociando directamente sino que sería siempre a través de contactos bilaterales con un tercer operador, el operador de tránsito, cuyo objetivo únicamente era prestar ese servicio de tránsito.

- Transparencia en precios de cara al consumidor: En un modelo donde es el operador de acceso el que fija todas las tarifas para acceder a servicios de red inteligente, la transparencia en precios está garantizada por la propia información que facilita el operador de acceso a sus clientes. Sin embargo, la situación se complica en el caso de que sea el operador de red inteligente el que fije los precios de acceso a estos servicios. En este segundo

esquema, los usuarios deberán conocer quien es el operador que resuelve la inteligencia de red para poder saber el precio que se les va a aplicar. Este problema se agrava considerablemente si se considera la posible portabilidad de estos números.

- Fraude y morosidad: En estos servicios se establecen al menos dos relaciones contractuales: una entre el llamante y el operador de acceso, y otra entre la entidad que contrata el número y el operador de red inteligente. La existencia de un flujo monetario, en algunos de los casos, desde el llamante al llamado supone la realización por parte de los operadores que intervienen de una gestión del cobro al prestador del servicio final. Dicha gestión del cobro conlleva un riesgo de impago por alguna de las partes que puede repercutir en toda la cadena de pagos y cobros.

  Por otro lado, es evidente que, ante la posibilidad de libre fijación de precios por el operador de RI contemplada en la OIR vigente, dicho riesgo aumenta, ya que los operadores podrían poner precios tan altos como quisieran. Esto podría suponer un mayor riesgo de impago, que además se extendería a los restantes servicios prestados por TESAU (de los que tampoco percibiría remuneración) e incluso suponer un considerable daño para la imagen de TESAU ante sus clientes.

- Viabilidad económica de competir: en el siguiente cuadro se muestra el margen que el operador de RI tiene sobre costes de interconexión, que es el máximo que, en las actuales condiciones, puede obtener el operador por la prestación de estos servicios, en lo referido al tráfico. En la práctica, el operador tiene que asumir más costes, como los impagos, el coste de operación de su red, la gestión de sus clientes, entre otros.
  A continuación se muestra una tabla resumen de los márgenes citados para el caso de interconexión en tránsito simple, tanto el margen por minuto sin considerar establecimiento de llamada, como el margen para una llamada de duración media:

	Margen bruto sobre interconexión del precio nominal por minuto[1]	Margen bruto sobre interconexión de una llamada típica de 188,09 segundos[2]
901 Nivel 1		
- Horario normal	58%	71%
- Horario reducido	37%	65%

[1] No se considera aquí el establecimiento de llamada (se puede consultar en el anexo correspondiente).
[2] Duración media de las llamadas a números de RI según los datos comunicados por TESAU en el requerimiento de información 2000 (datos del 1999).

	Margen bruto sobre interconexión del precio nominal por minuto[1]	Margen bruto sobre interconexión de una llamada típica de 188,09 segundos[2]
901 Nivel 2		
- Horario normal	33%	50%
- Horario reducido	-24%	34%
902		
- Horario normal	76%	85%
- Horario reducido	66%	82%
904		
- Horario normal	75%	84%
- Horario reducido	66%	82%
903 y 906 Nivel 1		
- Horario normal	26%	36%
- Horario reducido	9%	23%
906 Nivel 2		
- Horario normal	8%	15%
- Horario reducido	0%	8%
906 Nivel 3		
- Horario normal	5%	8%
- Horario reducido	-1%	2%

Se puede observar que son deficitarios son números 901 nivel 2 y que los números premium (903 y 906) tienen márgenes sobre interconexión muy bajos, en especial en horario reducido.

III.2 Nuevo modelo de interconexión para servicios de RI

Consideraciones previas

De las alegaciones de varios de los interesados parece deducirse que la descripción de los modelos de interconexión para los servicios de Red Inteligente en el informe sometido a audiencia no era suficientemente clara. Esta Comisión considera necesario, pues, hacer más explícitos estos modelos identificando las aportaciones que a cada modalidad corresponden a cada uno de los operadores que se interconectan. Naturalmente, en la OIR de Telefónica sólo pueden incorporarse las aportaciones de Telefónica, pero deben quedar identificadas como correspondientes cada una a un modelo que exige por parte de los otros operadores complementar estas aportaciones. La descripción de estos modelos servirá también para ayudar a establecer en los Acuerdos

Generales de Interconexión aquellas aportaciones que corresponde hacer a los operadores interconectados con Telefónica para servicios de la Red Inteligente.

Hay dos tipos distintos de comunicaciones para servicios de la Red Inteligente:

- El **tipo A** es una comunicación que se origina en un abonado de TESAU y que termina en un número de Red Inteligente del operador interconectado.

- El **tipo B** corresponde con una comunicación que se origina en un terminal correspondiente a un operador distinto de TESAU y termina en un número de Red Inteligente de TESAU.

A su vez cada uno de esos tipos de comunicaciones puede explotarse en 2 modalidades distintas que son las siguientes:

- En la **modalidad de acceso**, quien comercializa el servicio de Red Inteligente es el operador en cuya red terminan las llamadas, a su riesgo y ventura, y asumiendo el pago a los operadores que faciliten el acceso en las condiciones que, cuando de TESAU se trate estarán incorporadas en su Oferta de Interconexión de Referencia y cuando se trate de otros operadores figurarán en Acuerdos Generales de Interconexión o en otros instrumentos de eficacia similar a estos efectos.

- En la **modalidad de terminación**, quien comercializa el servicio a su riesgo y ventura es el operador que facilita el acceso al usuario que origina la llamada. Los precios aplicables a los abonados que originan la llamada son responsabilidad del operador de acceso, quien deberá afrontar los pagos que correspondan a las prestaciones en terminación que le ofrezca el correspondiente operador, que si es TESAU estarán determinadas en la Oferta de Interconexión de Referencia y si es otro operador se determinarán en el correspondiente Acuerdo General de Interconexión.

En las comunicaciones **tipo A**, originadas por un usuario servido por TESAU y terminadas en un número de Red Inteligente de otro operador, sólo cuando se explota en la modalidad de acceso exige que TESAU incorpore en su Oferta de Interconexión de Referencia las prestaciones que ofrece al operador de destino que es el verdadero responsable de la comercialización de estos servicios. Por el contrario, cuando en este mismo tipo de comunicaciones sea TESAU quien explote el servicio a su riesgo y ventura, TESAU no tiene nada que ofrecer e incorporar en la OIR para otros operadores, sino que debe recabar de ellos las prestaciones correspondientes a la terminación de llamadas que corresponderá determinar en los Acuerdos Generales de Interconexión, pero que no pueden figurar en la Oferta de Interconexión de Referencia de TESAU.

Refiriéndonos ahora a las comunicaciones **tipo B**, que origina un usuario servido en acceso por un operador distinto de TESAU y que terminan en números de Red Inteligente de TESAU, nuevamente cabe recurrir a las modalidades de explotación de acceso y de terminación en los servicios de Red Inteligente en los que se establece este tipo de conexiones. En la modalidad de acceso para este tipo de conexiones es TESAU quien asume el riesgo y ventura de su comercialización y deberá retribuir las prestaciones de los otros operadores conforme a lo determinado en los Acuerdos Generales de Interconexión. En la OIR de TESAU no figurará ninguna oferta que se corresponda con esta modalidad de explotación de este tipo de comunicaciones. Cuando quien comercializa a su riesgo y ventura es el operador de acceso, distinto de TESAU, este podrá recabar de TESAU sus servicios para terminar las llamadas en los números de Red Inteligente de TESAU. En la OIR de TESAU debe figurar la oferta que haga para posibilitar esta modalidad de explotación en este tipo de comunicaciones.

Como puede apreciarse, no es compatible que TESAU ofrezca para una modalidad de explotación definida de un definido tipo de comunicaciones la combinación de sus aportaciones en el acceso y de sus aportaciones en terminación. Lo que en la OIR se recoja como aportaciones de TESAU en el acceso debe combinarse con las aportaciones del operador responsable de la comercialización del servicio correspondiente y de las que debe resarcirse no mediante el pago de otros operadores sino directamente mediante el pago que hagan los usuarios del servicio de cuya comercialización se responsabiliza. En términos similares debe entenderse la aportación que TESAU recoja en su Oferta de Interconexión de Referencia para terminar llamadas en números de su Red Inteligente por cuenta de otros operadores que comercializan el servicio.

TESAU puede ofrecer un servicio de facturación por cuenta del operador responsable de la explotación del servicio cuando TESAU sirva comunicaciones originadas en su red que terminen en números de Red Inteligente del otro operador, pero este servicio de facturación y cobro no traslada la responsabilidad de la comercialización desde el operador que la asume hacia TESAU. En particular, y salvo compensación acordada entre las partes, los riesgos de impago forman parte de los riesgos del negocio propios de quien comercializa los servicios. Evidentemente, los sistemas de facturación de TESAU que puede poner a disposición de los operadores que comercializan estos servicios no puede obligarse a que tengan una capacidades desproporcionadas con respecto a los que la propia TESAU utiliza cuando comercializa los servicios directamente, pero estas capacidades en cuanto a niveles de precios se pondrán a disposición de los operadores que recaben esta prestación de TESAU para que ellos elijan dentro de su libertad de

determinación de precios cuáles de los disponibles deben aplicarse por cuenta suya a cada comunicación de Red Inteligente.

Es evidente que lo que TESAU ofrece para cada modalidad y tipo de comunicación representa una referencia a la hora de que TESAU acuerde con los otros operadores las prestaciones que éstos deben darle cuando sea TESAU quien comercialice los servicios, pero no es objeto de la OIR de TESAU determinar ni estas ni ninguna otra de las prestaciones que pueda recabar TESAU de otros operadores.

Modificación final

Se mantiene el actual modelo vigente en la OIR de TESAU para los servicios de RI (en adelante, **modelo de acceso**) con determinadas modificaciones que a continuación se detallan, y se incluye un segundo modelo alternativo que se denominará **modelo de terminación**. Dichos modelos, en los términos que se especifican, serán aplicables a los números 901, 902, 903, 904, 905 y 906, exclusivamente. Para los números 900/800 se mantiene el esquema vigente en la OIR sin ninguna alteración. A los efectos del esquema de interconexión de servicios de RI de la OIR los números 908 y 909 no tienen consideración de servicios de RI, pese a tener prefijo similar a aquéllos.

Los operadores podrán acogerse exclusivamente a uno de los dos modelos, que se seguirá para todo el tráfico telefónico a servicios de RI, con independencia de quien actúe en cada caso como operador origen.

A continuación, se describen dichos modelos así como los servicios de interconexión que en cada caso habrá de prestar TESAU al operador que se interconecta:

III.2.1 Modelo de acceso

En este modelo, TESAU presta al operador interconectado los siguientes servicios:

- *Servicio de interconexión de acceso*, a los precios que en cada momento recoja la OIR.

- *Servicio de facturación y cobro.* Este servicio se remunera a un precio por llamada facturada y cobrada.

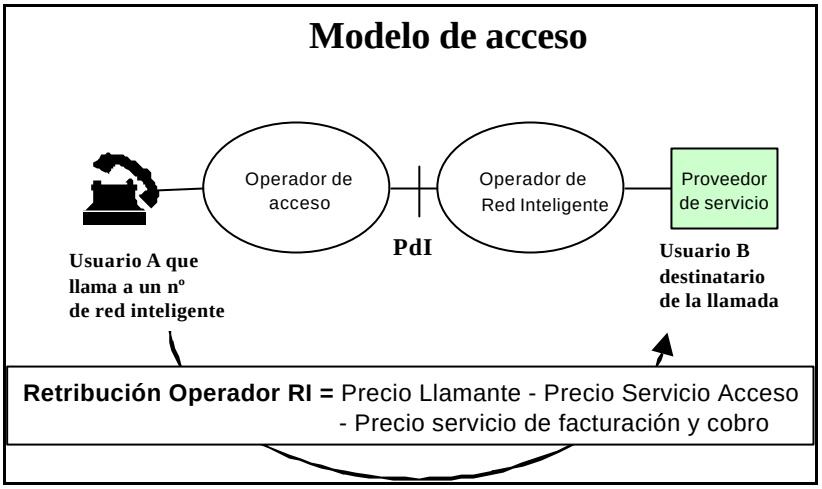

TESAU cobra a los clientes los precios asociados a los distintos niveles de facturación para cada servicio de RI, cantidad que pasa íntegramente al operador interconectado, reteniendo la remuneración por la prestación de los dos servicios anteriormente citados. En caso de que se produzcan impagos en las llamadas a números de operadores interconectados, TESAU no estará obligada al pago descrito, una vez acredite suficientemente el impago producido. El operador de RI estará siempre obligado al pago del servicios de acceso, aunque se produzca un impago justificado en el acceso a TELEFÓNICA .

En el caso de servicios de tipo premium (en la actualidad, rangos 903, 906 y algunos 905) el operador de RI elegirá para cada uno de sus números el nivel de retribución en que lo coloca, de entre los niveles definidos en el punto III.2.4 del presente informe. De acuerdo a la normativa vigente de "price cap" para servicios de tarificación adicional, para cada uno de dichos niveles, TESAU habrá de cobrar el precio asociado al mismo, que resultará de añadir la cantidad asociada a dicho nivel al precio del servicio soporte que tenga en cada momento, sujeto a precios máximos.

III.2.2 Modelo de terminación

En este modelo, TESAU presta al operador interconectado el servicio de terminación en RI consistente en un precio por minuto en función del tipo de número llamado.

Modelo de Terminación

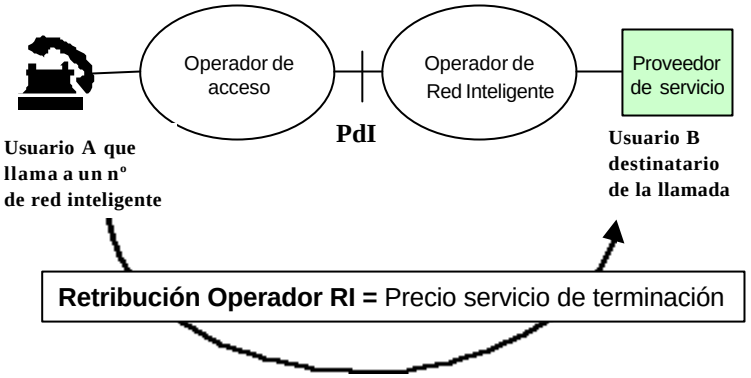

Este precio de terminación tendrá dos componentes: uno que corresponderá al servicio soporte y otro que corresponderá al servicio de valor añadido, en los casos que proceda.

- **Servicio soporte:** el precio de esta componente es el de la terminación en RI, independientemente del tipo de servicio prestado.

- **Servicio de valor añadido:** el precio de esta componente será 0 para servicios no premium; para servicios premium, se fijará en función del nivel de retribución en el que se haya ubicado el número, de la forma que se recoge en el punto III.2.4 del presente informe.

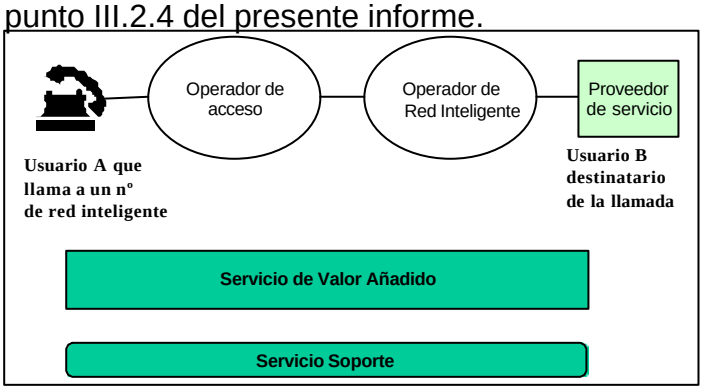

El operador de acceso habrá de pagar siempre al de terminación en RI la componente de valor añadido, salvo en los casos en que acredite suficientemente el impago por parte de su cliente; en este caso, únicamente habrá de pagar la parte del precio de interconexión correspondiente al servicio soporte.

En cuanto a los números 901, dado su esquema de cobros compartidos, no habrá pagos por interconexión, debiendo cada operador recuperar sus costes de red de su respectivo cliente.

En cuanto a posibles servicios de RI con ámbito exclusivo inferior al nacional (como el 902 provincial de TESAU) el precio de la terminación en RI se reducirá en la misma proporción que suponga el precio de dicho servicio soporte de ámbito infranacional respecto al precio del servicio soporte de ámbito nacional para el operador de acceso.

III.2.3 Precios de los nuevos servicios introducidos

Con las excepciones citadas en los anteriores apartados, y una vez analizada la información entregada por TESAU dentro de la Contabilidad de Costes, se establecen los siguientes precios para los nuevos servicios incluidos en el esquema de interconexión para RI.

- Servicio de facturación y cobro:

Euros por llamada	*Pesetas por llamada*
0,0015	0,25

- Servicio de terminación en Red Inteligente:

	Euros por minuto	*Pesetas por minuto*
Horario Normal	0,0460	7,65
Horario Reducido	0,0276	4,59

Al haberse variado el esquema de interconexión en lo referente a determinados números (según se ha visto en el apartado anterior) se ha procedido a la reclasificación de determinadas partidas de costes imputables a estos servicios, así como a la revisión de la cantidad de tráfico a considerar en los cálculos. También se ha revisado el modelo de producción de los servicios, aproximándolo más al que utiliza TESAU, de acuerdo a lo que se deriva de los últimos AGIs firmados por ella. Por todo ello, los precios de este servicio sufren variaciones respecto a los propuestos en el informe dado a trámite de audiencia.

III.2.4 Niveles retributivos de referencia en interconexión para el servicio de valor añadido

Se definen los siguientes niveles retributivos de referencia en interconexión para el servicio de valor añadido:

	Euros	*Pesetas*
Nivel 1	0,1	16,6
Nivel 2(*)	0,2	33,2
Nivel 3	0,4	66,4
Nivel 4(**)	0,6	99,1
Nivel 5	0,7	115,7
Nivel 6(***)	0,85	141,4
Nivel 7	1	166,4
Nivel 8	1,5	249,5
Nivel 9	2	332,7
Nivel 10	3	499,1

(*) Correspondería al actual Nivel 1 (30 pts)
(**) Correspondería al actual Nivel 2 (95 pts)
(***) Correspondería al actual Nivel 3 (135 pts)

En el modelo de acceso, cada nivel se entiende como de facturación y tendrá un precio asociado, que se obtendrá sumando a la cuantía del nivel retributivo el precio del servicio soporte que en cada momento tenga TESAU. El operador de RI podrá elegir de entre cualquiera de los niveles definidos. En el caso de los niveles actualmente abiertos por TESAU (el nivel 2, el nivel 4 y el nivel 6) la retribución por valor adicional se mantendrá en sus valores actuales (a saber, 30, 95 y 135 pesetas, respectivamente).

III.2.5 Condiciones del servicio de tránsito a números de RI

Los servicios de tránsito actualmente definidos en la OIR son perfectamente válidos en las condiciones fijadas, para el tránsito a servicios de RI.

La relación de interconexión para servicios de RI se regirá por el modelo que haya escogido para su interconexión con TESAU el operador de acceso. En consecuencia, para el pago en cascada en los servicios de tránsito cursados por TESAU, este operador percibirá del operador de acceso la cantidad que tengan pactada en su AGI por terminación en el servicio que corresponda, cantidad que será entregada íntegramente por TESAU al operador de terminación, detrayendo el valor del servicio de tránsito que haya prestado en cada caso.

III.3 Alegaciones realizadas

III.3.1 Coexistencia de dos modelos para un mismo servicio

TESAU, AIRTEL, AMENA, TME y SKYPOINT se refieren a los problemas de hacer coexistir dos esquemas tan dispares como los que se proponen, incluido el servicio de tránsito. En su opinión, no se puede sustentar que servicios que responden a un mismo sustrato técnico puedan dar lugar a diferentes formas de fijar los precios. Finalmente, AIRTEL, AMENA y TME alegan que se debería abandonar el llamado en el informe modelo de acceso, debido a los problemas que deja sin resolver, y apostar decididamente por el modelo de terminación.

En las Consideraciones Iniciales del apartado III.2 del presente informe se han expuesto las razones que subyacen en la coexistencia de dos alternativas de interconexión. Esta Comisión considera que la convivencia entre ambos modelos es la única manera de garantizar en la actualidad el desarrollo del mercado, y que ha de darse a los operadores entrantes la posibilidad de elegir para establecer cuál es realmente el más adecuado. Por otro lado, no se entiende el interés de TME, AMENA y AIRTEL por eliminar una de las opciones, dado que eso supondría también restarles flexibilidad en sus posibilidades de operar servicios de RI, máxime teniendo en cuenta que se está tratando de la OIR de TESAU, que únicamente es vinculante para este operador, y no para los operadores móviles.

Por su parte, RETEVISION alega que se debería permitir a los operadores escoger de entre ambos modelos para cada uno de los servicios y, dentro de cada servicio, para cada nivel. En opinión de esta Comisión, los servicios de RI tienen un funcionamiento que es similar en todos los casos contemplados. variando de un servicio a otro (con la excepción del servicio de 905) únicamente la forma en que se cobra a los clientes involucrados en su prestación. Por ello, parece justificado, que el operador elija un único modelo general para la interconexión de este tipo de servicios, que sea el más adecuado a la interpretación que de ellos hace su plan de negocio, y no uno por servicio y, mucho menos, por nivel de servicio.

III.3.2 Reciprocidad de condiciones en cada modelo

SKYPOINT alega que, al implicar la adopción de estos esquemas reciprocidad de condiciones, se regulan indirectamente los servicios de interconexión de los operadores entrantes. Esta Comisión ya se ha manifestado sobre la existencia de dicha reciprocidad en sendas resoluciones de fecha 13 de septiembre de 2001, en concreto, en las resoluciones “sobre la solicitud de intervención de BT Telecomunicaciones, S.A. con relación al conflicto suscitado en la negociación

de la interconexión de su red con la de TESAU", y "sobre la solicitud de intervención de COLT Telecom España, S.A. con relación al conflicto suscitado en la negociación de la interconexión de su red con la red de TESAU". Pues bien, si la existencia de reciprocidad aún ofrece dudas en el caso de servicios de numeración geográfica, no ofrece ninguna en el caso de servicios de RI, en que la prestación de servicios es estrictamente recíproca, con independencia de las redes inteligentes en que se soporten tales servicios. Por tanto, recoger expresamente este hecho en el esquema de interconexión, sólo puede facilitar las cosas al operador que se interconecta, máxime si lo hace en terminación, al quedar valorado el precio de sus servicios sin más discusión con el operador dominante.

III.3.3 Computación del servicio de facturación y cobro por llamada y no por minuto

JAZZTEL, FIRSTMARK, ASTEL y LINCE alegan que este servicio debería computarse por llamada y no por minuto. Se acepta esta alegación, en la medida en que el coste de este servicio es independiente de la duración de la llamada, y se recoge el nuevo precio en el apartado III.2.3 de este informe.

JAZZTEL alega, además, que debería ser gratuito. RETEVISIÓN, por su parte, alega que el precio puede ser excesivo en algunos servicios. Para el cálculo de dicho precio, esta Comisión, como no puede ser de otra forma, se ha basado en la contabilidad de costes presentada por TESAU, de la cual se deriva el importe expresado.

III.3.4 Régimen de interconexión de los números 900

Al respecto de la inclusión de los números 900 en el modelo de terminación, todos los interesados alegan la incompatibilidad de este modelo con el esquema de facturación asociado a este servicio. Por su parte, JAZZTEL, FIRSTMARK, ASTEL y LINCE alegan que en las llamadas a números 900 el servicio de facturación y cobro no debería cobrarse en ningún caso. Esta Comisión acepta las alegaciones. En consecuencia, los números 900 mantendrán el esquema de interconexión vigente hasta el momento, y quedan fuera, por tanto, del esquema general de interconexión para servicios de RI. Así se recoge expresamente en el primer párrafo del apartado III.2

III.3.5 Régimen de interconexión de los números 901

Al respecto de la inclusión de los números 901 en el modelo de terminación, todos los interesados alegan la incompatibilidad de este modelo con el

esquema de facturación asociado a este servicio. Esta Comisión acepta las alegaciones, y procede a modificar el régimen de interconexión en terminación para estos números, de la forma recogida en el apartado III.2.2

Así pues, para los números 901, en el caso de que el operador opte por un modelo de terminación, dado su esquema de cobros compartidos, no habrá pagos por interconexión, debiendo cada operador recuperar sus costes de red de su respectivo cliente. De esta manera se simplifica considerablemente el esquema de interconexión para la problemática del cobro compartido que, por otro lado, tampoco parecen en la actualidad los números más demandados por el mercado y que, por tanto, más interesen a los operadores entrantes. Este esquema ha sido propuesto por ASTEL y AIRTEL en sus alegaciones.

III.3.6 Régimen de interconexión de los números 902 de ámbito infranacional

TESAU alega que el acceso a números 902 provinciales, en las condiciones previstas en el modelo de terminación, le supondrá un quebranto económico, toda vez que deberá pagar al operador de RI una cantidad superior a la que ella cobra por el acceso. Esta Comisión acepta la alegación y establece que, para servicios de RI cuyo ámbito exclusivo sea inferior al nacional (como el caso que nos ocupa) el precio de la terminación en RI se reducirá en la misma proporción que suponga el precio de dicho servicio soporte de ámbito infranacional respecto al precio del servicio soporte de ámbito nacional, lo cual se recoge el apartado III.2.2.

III.3.7 Condicionamiento de los pagos de TESAU al cobro previo al cliente llamante

FIRSTMARK, SKYPOINT, ASTEL, RETEVISION y LINCE se refieren al hecho de que los pagos de TESAU estén condicionados al cobro por parte de ésta a su cliente final, y a la incidencia que esto podría tener en los procesos de consolidación y regularización entre operadores. Esta Comisión acepta la alegación, como se refleja en el texto de la modificación aprobada, pero entiende que es un asunto meramente procedimental. Dicho de otra forma, se ha de interpretar que los operadores asumirán íntegramente sus obligaciones de pagos derivadas de las llamadas que se cursen en los momentos que correspondan de acuerdo a los procedimientos que para pagos mutuos tengan pactados los operadores en interconexión. Sólo en los casos en que el operador de acceso acredite de forma suficiente que no se ha producido un pago por parte del cliente final, podrá procederse a la devolución del importe

cobrado por el operador de RI, y siempre dentro de los mecanismos normales de regularización y consolidación que los operadores tengan operativos.

Esto es así porque se asume un porcentaje de impagos relativamente bajo, por lo que retener el pago del total por dicha causa parece desproporcionado para el operador de RI. En caso de que el porcentaje de impagos sea consistentemente alto durante un periodo de tiempo prolongado procedería, a petición del operador dominante, la revisión de esta condición.

III.3.8 Fijación de niveles retributivos en interconexión

JAZZTEL, TME, SKYPOINT y AIRTEL sostienen que esta Comisión no es competente para fijar los niveles retributivos a los proveedores de servicios, por lo que la tabla anterior debería limitarse a los tres niveles existentes. Por su parte, TESAU sostiene que la CMT no es competente para fijar los precios al cliente llamante que se desprenderían de los anteriores niveles. Al respecto, esta Comisión coincide con los interesados en que no es competente para fijar condiciones de los servicios a los clientes finales, en particular, para establecer la retribución a los proveedores de información. Sin embargo, en ningún caso la tabla anterior tiene esa finalidad, sino única y exclusivamente establecer niveles de referencia en interconexión entre operadores, por lo que no se fijan sino condiciones de interconexión, para lo que esta Comisión tiene claras competencias. Por dar más claridad, el hecho de que, por ejemplo, el nivel 9 se asocie a una retribución de 2 Euros no implica que los operadores de RI hayan de pagar 2 Euros a sus clientes, sino que el operador de acceso ha de pagar 2 Euros por minuto en llamadas a ese número, al operador de RI.

Asimismo, es claro que de esta tabla no se fijan precios al cliente llamante de los operadores de acceso, en particular, de TESAU, por lo que esta Comisión está actuando dentro de sus competencias. No obstante, para mayor claridad, en la redacción definitiva estos niveles pasarán a llamarse “retributivos de referencia en interconexión”.

III.3.9 Servicios de tránsito para números de RI

JAZZTEL, FIRSTMARK, ASTEL, LINCE y AIRTEL alegan la necesidad de incluir un esquema válido para los servicios de tránsito a RI prestados por TESAU en el seno del presente expediente, dada la indiscutible importancia que tiene para los operadores de RI el poder ser accedidos desde otras redes de acceso con las que no tengan punto de interconexión directo.

Esta Comisión considera que los servicios de tránsito actualmente definidos en la OIR son perfectamente válidos en las condiciones fijadas, para el tránsito a

servicios de RI; de hecho, desde el punto de vista técnico, se trata del mismo servicio.

La problemática del servicio de tránsito procede más bien de la secuencia de pagos a realizar entre los operadores, consecuencia de dicho tránsito, no de su valoración o definición técnica. Asimismo, parecen existir dudas sobre quien ha de ser el responsable del pago a realizar a TESAU, dado que normalmente es el operador de terminación el interesado en que las llamadas se le entreguen mediante tránsito, y no así el operador de acceso.

Pues bien, el operador de acceso, como dueño de la llamada, es el encargado de elegir la ruta por la que va a terminar la misma; por tanto, es el quien decide si la va a entregar en tránsito o de otra forma. Así pues, necesariamente ha de ser el quien "pague" a TESAU el servicio. Sin embargo, el operador que finalmente se ha de hacer cargo de tal gasto ha de quedar definido en los AGIs entre operador de acceso y de terminación, con independencia de que TESAU se lo cobre siempre al de acceso.

Por otro lado, en un entorno de dos modelos de interconexión para servicios de RI, podría darse el caso de que operador de acceso y operador de terminación tuvieran acordados con TESAU esquemas distintos, con lo que se plantearía la duda de qué flujos económicos han de mandar, si los acordes al esquema del operador de acceso, o los del de terminación. En opinión de esta Comisión, dicha relación se habrá de regular por el esquema de interconexión que haya definido entre operador de acceso y TESAU, pues lo contrario sería impracticable, ya que los flujos económicos entre operador de acceso y TESAU dependerían de cada operador de terminación, perdiéndose la unicidad. Así pues, para el pago en cascada en los servicios de tránsito cursados por TESAU, este operador percibirá del operador de acceso la cantidad que tengan pactada en su AGI por terminación en el servicio que corresponda, cantidad que será entregada íntegramente por TESAU al operador de terminación, detrayendo el valor del servicio de tránsito que haya prestado en cada caso. Esto, sin perjuicio de los acuerdos particulares a que puedan llegar por su parte el operador de acceso y el de terminación.

III.3.10 Mecanismos de transmisión del riesgo de impagos

JAZZTEL, ASTEL y LINCE alegan que debería crearse un fondo de garantía como mecanismo para atender el riesgo de impagos. RETEVISION, por su parte, propone que el servicio de facturación y cobro cubra el riesgo de morosidad, y en lo referente a la componente de valor añadido, que se fije una compensación por riesgo de impagos no superior al 1%.

Esta Comisión entiende que la forma en que se acuerde la cobertura de riesgo por impagos es un asunto que, a priori, no debe establecerse por OIR. El hecho de que, hasta ahora, TESAU haya habilitado como mecanismo de prevención de impagos un fondo de garantía con sus clientes (los proveedores de servicios) no implica necesariamente que este sea el mecanismo que hayan de seguir todos los operadores de RI. Más bien al contrario, esta Comisión estima que es ese uno de los aspectos donde deben competir y tratar de innovar para mejorar las condiciones.

La imposición de un determinado mecanismo de cobertura vía OIR por esta Comisión mermaría sin duda la capacidad de innovación de los competidores en este aspecto. Esto sin perjuicio, una vez más, de que los operadores puedan acordar libremente otros esquemas de cobertura con TESAU, si lo consideran adecuado a sus intereses. Por la misma razón, no parece adecuado fijar, como propone RETEVISIÓN, un porcentaje sobre el precio que cubra el riesgo.

III.3.11 Transición entre modelos

JAZZTEL, FIRSTMARK y ASTEL alegan que se debería definir la forma de realizar la transición del modelo actual de interconexión al que se elija de entre los dos alternativos tras la presente resolución, así como un procedimiento sencillo para cambiar de uno a otro modelo sin necesidad de reabrir las negociaciones de interconexión.

Al respecto, esta Comisión, en el apartado II.7.3. de su resolución de 9 de agosto de 2001, sobre modificación de la OIR de TESAU, dejaba claro que, en determinados casos de cambios regulatorios, incluidas las modificaciones económicas de la OIR, el contenido de dichos cambios modificaría el AGI previa solicitud escrita de una parte a la otra. Pues bien, la elección de un modelo u otro de interconexión para servicios de RI en el fondo viene a afectar a las condiciones económicas de interconexión de estos servicios, por lo que, tras la aprobación de esta modificación, bastará seguir el procedimiento descrito para que sean de aplicación los nuevos precios de interconexión para estos servicios, eso sí, exclusivamente de aquellos que ya estuvieran incluidos en el AGI. Para servicios no previamente acordados, habrá que abrir lógicamente la negociación de la interconexión.

En concreto, y a efectos de conseguir una mayor agilidad en la transición al nuevo modelo escogido, se entenderá por condición económica las cantidades que ha de pagar el operador de acceso al de terminación resultantes de aplicar los precios de cada servicio de interconexión en cada uno de los modelos

previstos, exclusivamente para aquellos servicio y niveles que estuvieran pactados en el AGI o en sus Addendas.

Por ejemplo, si el AGI recoge un importe por el servicio de terminación en la RI del otro operador para un determinado servicio y nivel, se entenderá ésta como condición económica, y su revisión sería automática, con los cálculos de la siguiente forma:

- Precio en el modelo de acceso = Precio retail de TESAU (según nivel) – Precio IXC Acceso – Precio Servicio de Facturación y Cobro
- Precio en el modelo de terminación = Precio Servicio de Terminación en RI + Retribución adicional (según nivel)

Respecto a la transición de un modelo a otro de los dos propuestos, y en vista del gran efecto que sobre la conveniencia de uno u otro puede tener la variación de los precios al llamante de TESAU, podrá seguir el mismo procedimiento automático en los casos en que TESAU varíe dichos precios, y sólo para aquellos servicios ya incluidos en el AGI.

III.3.12 Introducción de nuevos servicios o niveles de servicio

FIRSTMARK, LINCE y RETEVISIÓN se refieren en sus alegaciones a la posibilidad de que TESAU introduzca unilateralmente nuevos servicios de RI (como el reciente 902 provincial) sin dar oportunidad previa a los operadores de RI para su prestación, ya que no define previamente las condiciones de interconexión para ellos. Asimismo, muestran sus temores por el hecho de que TESAU pueda elevar los precios, en particular en los servicios premium, inutilizando determinados niveles de retribución para los operadores entrantes.

Al respecto, el punto 4 del artículo 2 del Reglamento de Interconexión establece en su último párrafo que “los operadores que alcancen acuerdos de interconexión se deberán informar recíprocamente de las modificaciones que tiene previsto realizar en sus redes y que puedan afectar a su funcionalidad o a la interconexión”. Esta Comisión interpreta que la introducción de un nuevo servicio de RI es un hecho que afecta a la funcionalidad de las redes; por su parte, la variación de los precios de TESAU para estos servicios afecta claramente a la interconexión y a sus condiciones, sobre todo en el modelo de acceso. Por ello, los operadores, en particular, TESAU, deberán informar a los operadores con que tengan AGI de estas modificaciones con una antelación de tres meses a la puesta en explotación de los mismos.

III.3.13 Esquema de Interconexión para números cortos.

JAZZTEL, FIRSTMARK, ASTEL y AIRTEL alegan que en el presente expediente debería resolverse también sobre el marco de interconexión para numeración corta, tal y como decía la resolución de esta CMT de 9 de agosto de 2001, sobre modificación de la OIR de TESAU, en concreto en su apartado II.23.5, donde se establecía como condiciones generales de los citados servicios:

> *"El esquema tarifario de interconexión de estos servicios será el que se determine para los servicios de inteligencia de red, en los términos indicados en el apartado II.12"*

Por su parte, TESAU alega que no se puede aplicar ninguno de los modelos definidos para interconexión de RI a la interconexión de números cortos, ya que son servicios con tratamiento de red muy diferenciado y con una amplia casuística que no permite un tratamiento genérico.

Al respecto, la resolución citada de 9 de agosto decía en el último párrafo del apartado II.23.1 B) que "los servicios prestados a través de números cortos guardan un claro paralelismo con los servicios de inteligencia de red, especialmente con los servicios de cobro revertido automático y tarificación adicional". Una vez realizado el análisis de los servicios de inteligencia de red que se recoge en el expediente se ha podido constatar que, si bien desde el punto de vista del cliente, ambos servicios son, como dice la resolución, bastante similares, no lo es el uso de red que realizan, por lo que, con la excepción que más adelante se citará, no admiten tratamientos similares en interconexión.

En concreto, los servicios de facturación y cobro, y terminación en RI, introducidos para resolver la interconexión de servicios de RI no son directamente aplicables al caso de la numeración corta. Por otro lado, la casuística de numeración corta es más amplia que la de red inteligente, donde, como se ha visto, se puede descomponer de forma inmediata el servicio en una parte de soporte y otra de información.

Por ello, esta Comisión, y una vez vista la imposibilidad práctica de equiparar en interconexión los servicios de numeración corta con el modelo propuesto para interconexión de servicios de RI, pese a sus evidentes paralelismos funcionales, ha procedido a estudiar la problemática en un expediente separado, de resultas de cual se definirán los servicios de interconexión necesarios para los números cortos.

Lo dicho aplica con una excepción: el servicio de acceso desde la red de TESAU a los servicios de números cortos de otro operador, en los casos en que dicho servicio se quiera gratuito para el llamante. En este caso, será de

aplicación el mismo esquema que ya existe para los números 900/800, el cual, por otro lado, no es modificado por la presente resolución. Coherentemente con esta definición quedan fijadas las condiciones servicio de tránsito prestado por TESAU a números cortos de un tercer operador, que sean gratuitos para el llamante.

En razón de lo expuesto, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Primero. Aprobar como texto para la Oferta de Interconexión de Referencia del operador dominante en el mercado de telefonía fija el resultante de incorporar en la OIR vigente de Telefónica de España, S.A.U. las modificaciones descritas en el apartado III.2 de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución. Telefónica de España, S.A.U. deberá redactar el texto consolidado de la OIR 2001 y presentarlo ante esta Comisión antes del 14 de diciembre de 2001. Esta Comisión una vez fijado el texto consolidado definitivo, lo publicará en el servidor hipertextual de esta Comisión en http://www.cmt.es. Telefónica de España, S.A.U., en el plazo de diez días a partir de que reciba un ejemplar de dicho texto, lo publicará en su servidor hipertextual en http://www.telefonica.es y lo pondrá a disposición de los interesados en, al menos, una de sus oficinas centrales en Madrid.

La nueva Oferta de Interconexión de Referencia entrará en vigor desde el día siguiente a la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado.

Segundo. Las modificaciones económicas de la Oferta de Interconexión de Referencia aprobadas en esta Resolución que afecten a todas o parte de las condiciones económicas pactadas en Acuerdos Generales de Interconexión o Addenda vigentes entre TESAU y otros operadores, modificarán los indicados Acuerdos Generales o Addenda previa solicitud escrita de una de las partes contratantes a la otra. La modificación entrará en vigor desde la fecha de la notificación de la solicitud y afectará únicamente a la condición o condiciones económicas referidas en el escrito de solicitud realizado. Ambas partes se obligan a formalizar por escrito la modificación de los Acuerdos o Addenda afectados en el plazo de cinco días desde la fecha de recepción de la solicitud efectuada por una de las partes a la otra.

En todo caso, se entenderá por condición económica a los efectos de este apartado, entre otras, las cantidades que ha de pagar el operador de acceso al de terminación resultantes de aplicar los precios de cada servicio de interconexión en cada uno de los modelos previstos, exclusivamente para

aquellos servicio y niveles que estuvieran pactados en el AGI o en sus Addendas.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes